



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2012/0366(COD)

27.6.2013

OPINIÓN

de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados
(COM(2012)0788 – C7-0420/2012 – 2012/0366(COD))

Ponente (de opinión): Csaba Sándor Tabajdi

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El ponente se congratula de la propuesta de la Comisión para una nueva Directiva sobre productos del tabaco y apoya plenamente la promoción del bienestar de las personas y una mejor protección de la salud pública. Asimismo, quiere destacar la importancia de tener en cuenta todos los aspectos relacionados con la fabricación, presentación y venta de tabaco, y especialmente de preservar el empleo rural en el conjunto de la cadena de valor del tabaco, para poder contar con un marco jurídico equilibrado. El ponente subraya que el texto propuesto deberá ajustarse a las obligaciones de comercio internacional en el marco de la OMC y a las obligaciones vinculantes derivadas de la Convención Marco sobre Control del Tabaco de la OMS, de que la Unión Europea es parte.

El ponente quiere destacar la importancia de unas medidas destinadas a reducir considerablemente el consumo de tabaco y a evitar que muchos jóvenes adquieran el hábito de fumar, pero que no debieran contribuir al declive del sector europeo de cultivo de tabaco que se produciría, por ejemplo, con la sustitución del tabaco europeo por tabaco más barato y no controlado procedente de países terceros o con el aumento del tráfico ilegal de productos del tabaco a través de las fronteras exteriores de la UE.

El tabaquismo provoca casi 700 000 muertes anuales en la Unión Europea. La Comisión, en su propuesta, se centra en evitar que las personas, y en especial los jóvenes, adquieran el hábito de fumar: el 70 % de los fumadores empiezan a consumir tabaco antes de los dieciocho. Por otra parte, el tabaco es un producto agrario de mano de obra intensiva que emplea a 400 000 personas a tiempo completo y con carácter estacional en Europa, principalmente en regiones socialmente desfavorecidas con escasas o nulas alternativas laborales. Según los datos facilitados por los grupos de interés, el 96 % de las explotaciones de tabaco son de tipo familiar, con una superficie de cultivo comprendida entre 0,5 y 3 hectáreas.

El Parlamento Europeo ha abordado la falta de vinculación entre el cultivo de tabaco y el hábito de fumar en diversas ocasiones. Asimismo, la Comisión Europea reconoce en su informe de evaluación que no existe vinculación directa entre el cultivo de tabaco y los porcentajes de fumadores.

La herramienta más poderosa para evitar que los jóvenes adquieran el hábito de fumar son los programas de educación y prevención. El estudio representativo más reciente revela que en los últimos diez años se ha producido un continuo retroceso en el consumo de tabaco gracias a los diversos programas de prevención, como por ejemplo los de la República Federal Alemana. Por consiguiente, el ponente es partidario de crear un Fondo Europeo de Prevención del Tabaquismo para financiar programas de asistencia a los ciudadanos que deseen dejar de fumar, prevenir frente al hábito de fumar, e informar a los ciudadanos sobre sus efectos nocivos en la salud.

El ponente considera que los ciudadanos no reciben una adecuada información sobre los efectos nocivos del tabaco. Por consiguiente, y teniendo presente el objetivo de protección de los consumidores, debe mejorarse el etiquetado, por ejemplo mediante una indicación de los

distintos niveles de nocividad de los productos del tabaco. Esta indicación no debe dar a entender a los consumidores que hay productos del tabaco que no son nocivos para la salud.

En numerosos Estados miembros las personas con bajo nivel de estudios y en circunstancias sociales difíciles fuman mucho más que el resto: así por ejemplo, en Hungría el 45 % de los varones y el 26 % de las mujeres que abandonaron sus estudios tras la escuela primaria son fumadores, mientras que entre quienes completaron la enseñanza secundaria las tasas descienden hasta el 32 % y el 22 % respectivamente; las tasas más bajas las encontramos entre los licenciados universitarios, ya que solo el 20 % de los hombres y el 18% de las mujeres son fumadores. Es obvio pues que la Directiva debería considerar también los aspectos sociales a la hora de regular los productos del tabaco.

El ponente manifiesta su preocupación por la excesiva amplitud del ámbito de los actos delegados en la propuesta de la Comisión, lo que podría llevar a un desequilibrio institucional entre el Parlamento y el Consejo por un lado, como colegisladores, y la Comisión por otro lado.

El artículo 3 de la propuesta faculta a la Comisión y a los Estados miembros para modificar los contenidos máximos liberados de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono y otras sustancias; pero el hecho es que una reducción drástica del contenido liberado de nicotina puede discriminar a los productores de la variedad Burley.

El artículo 6 de la propuesta permite a los Estados miembros y a la Comisión decidir qué aroma o qué concentración de ingredientes puede considerarse que confiere un aroma característico; también pueden decidir, «sobre la base de datos científicos», prohibir la comercialización de productos del tabaco que contengan aditivos. Para dejar clara la situación de los aditivos, el ponente propugna que se elabore un listado positivo o negativo de los que son esenciales para la fabricación de productos del tabaco y que confieren a estos un aroma característico.

Al permitir la venta transfronteriza de productos del tabaco, incluyendo por Internet, la propuesta pone en especial riesgo a las jóvenes generaciones. La adopción de la propuesta podría implicar una mayor facilidad de acceso de los menores de edad a estos productos. Por consiguiente, y a fin de evitar que los jóvenes adquieran el hábito de fumar, el ponente propone prohibir la venta por Internet de productos del tabaco. De hecho, algunos Estados miembros ya aplican esta buena práctica.

Para alcanzar el objetivo fundamental del TFUE —promover el bienestar de los ciudadanos—, el ponente considera que, con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros que ya hayan adoptado disposiciones antitabaco que vayan más allá de la propuesta de la Comisión, deberán mantener sus respectivos sistemas.

ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Debido a *la* dimensiones del mercado interior de productos del tabaco y los productos relacionados, la creciente tendencia que muestran los fabricantes de productos del tabaco a concentrar la producción de toda la Unión únicamente en un reducido número de centros de producción en los Estados miembros, así como el importante comercio transfronterizo de productos del tabaco y productos relacionados resultante, es preciso tomar medidas legislativas a escala de la Unión ***más que a nivel nacional*** a fin de lograr un buen funcionamiento del mercado interior.

Enmienda

(6) Debido a *las* dimensiones del mercado interior de productos del tabaco y los productos relacionados, la creciente tendencia que muestran los fabricantes de productos del tabaco a concentrar la producción de toda la Unión únicamente en un reducido número de centros de producción en los Estados miembros, así como el importante comercio transfronterizo de productos del tabaco y productos relacionados resultante, es preciso tomar medidas legislativas ***reforzadas*** a escala de la Unión a fin de lograr un buen funcionamiento del mercado interior.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La producción de tabaco en zonas desfavorecidas, en particular en las regiones ultraperiféricas, frecuentemente asociada a especificidades geográficas y socioeconómicas, debe merecer una atención particular por parte de la Unión Europeo, que debe reconocer al Estado

miembro de que se trate la posibilidad de aplicar medidas específicas para garantizar el mantenimiento de la producción en estas zonas.

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) De conformidad con el artículo 114, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el «Tratado»), procede basarse en un nivel de protección de la salud elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier avance basado en hechos científicos. Los productos del tabaco no son una mercancía ordinaria, y habida cuenta de que sus efectos son especialmente nocivos, la protección de la salud debe ser objeto de una atención prioritaria, especialmente con objeto de reducir la prevalencia del tabaquismo entre los jóvenes.

Enmienda

(8) De conformidad con el artículo 114, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el «Tratado»), procede basarse en un nivel de protección de la salud elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier avance basado en hechos científicos. Los productos del tabaco no son una mercancía ordinaria, y habida cuenta de que sus efectos son especialmente nocivos, la protección de la salud debe ser objeto de una atención prioritaria, especialmente con objeto de reducir la prevalencia del tabaquismo entre los jóvenes. ***Las armas más poderosas para evitar que los jóvenes empiecen a fumar son la educación, la información y las campañas de prevención, así como los programas para ayudar a aquellos que desean dejar de fumar. Esas herramientas continúan desempeñando un papel esencial. Es preciso crear, por consiguiente, un Fondo Europeo de Prevención del Tabaquismo para financiar programas de asistencia a los ciudadanos que deseen dejar de fumar, de prevención frente al hábito de fumar, y de información sobre sus efectos nocivos en la salud.***

Enmienda 4
Propuesta de Directiva

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Por lo que respecta al establecimiento de contenidos máximos liberados, podría resultar necesario y adecuado en un futuro adaptar los contenidos fijados o fijar umbrales máximos para las emisiones, **habida cuenta de su** toxicidad o la adictividad que entrañan.

Enmienda

(11) Por lo que respecta al establecimiento de contenidos máximos liberados, podría resultar necesario y adecuado en un futuro adaptar los contenidos fijados o fijar umbrales máximos para las emisiones, **teniendo en cuenta la evolución, los progresos y conocimientos científicos y las normas acordadas internacionalmente a la hora de evaluar** la toxicidad o la adictividad que entrañan.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) El uso actual de distintos formatos para presentar la información dificulta el cumplimiento de las obligaciones de notificación por parte de los fabricantes y los importadores y hace que para los Estados miembros y la Comisión sea laborioso comparar y analizar la información recibida y extraer conclusiones de la misma. En este sentido, debería establecerse un formato común obligatorio para la notificación de los ingredientes y las emisiones. Se debe garantizar a la población la máxima transparencia de la información sobre los productos, velando al mismo tiempo por que se tomen en cuenta de manera adecuada los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de productos del tabaco.

Enmienda

(13) El uso actual de distintos formatos para presentar la información dificulta el cumplimiento de las obligaciones de notificación por parte de los fabricantes y los importadores y hace que para los Estados miembros y la Comisión sea laborioso comparar y analizar la información recibida y extraer conclusiones de la misma. En este sentido, debería establecerse un formato común obligatorio para la notificación de los ingredientes y las emisiones. Se debe garantizar a la población la máxima transparencia de la información sobre los productos, velando al mismo tiempo por que se tomen en cuenta de manera adecuada los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de productos del tabaco, **así como la compatibilidad con sus obligaciones para con la OMC.**

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) La probabilidad de que haya una legislación divergente se incrementa con la preocupación en relación con los productos del tabaco, incluidos los productos del tabaco sin combustión, con un aroma característico distinto del tabaco, que puede facilitar la iniciación al consumo de tabaco o incidir en las pautas del consumo. Por ejemplo, en muchos países, las ventas de productos mentolados han aumentado gradualmente aunque haya disminuido la prevalencia del tabaquismo en general. Varios estudios ponen de manifiesto que los productos del tabaco mentolados pueden facilitar la inhalación, así como la iniciación al tabaquismo entre los jóvenes. Deben evitarse las medidas que introducen diferencias injustificadas en el trato otorgado a los distintos cigarrillos aromáticos (como los cigarrillos mentolados o de clavo de olor).

suprimido

Justificación

No existe ninguna investigación independiente que demuestre que la adición de mentol incrementa el consumo de tabaco o incite a las personas a fumarse «el primer cigarrillo». Solo tres Estados miembros presentan un nivel elevado de consumo de cigarrillos mentolados.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Estudios fiables demuestran que el nivel del cultivo del tabaco en la UE no

está ligado al número ciudadanos de la UE que fuman. Además, la mayoría del tabaco cultivado en la UE procede de explotaciones familiares muy pequeñas para las que es muy difícil cambiar a un modelo de producción diferente. Por lo tanto, los agricultores de la UE deben tener la oportunidad de comercializar el tabaco que producen para las necesidades de los consumidores europeos, garantizando al mismo tiempo que utilizan materias primas de la más alta calidad y que cumplen las normas sobre ingredientes establecidas en la presente Directiva, sin discriminar a las variedades de tabaco cultivadas en condiciones climáticas desfavorables. Además, los Estados miembros deben adoptar medidas para reconvertir a los cultivadores de tabaco a fin de que puedan acceder a otros sectores agrícolas, en particular mediante el uso de los fondos disponibles en el marco del Reglamento XXX (Desarrollo rural).

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) La prohibición relativa a los productos del tabaco con aromas característicos no afecta al uso de aditivos individuales en conjunto, sino que obliga a los fabricantes a reducir el aditivo o la combinación de aditivos de forma que estos no den lugar a un aroma característico. Debe permitirse el uso de los aditivos necesarios para la fabricación de los productos del tabaco siempre que no den lugar a un aroma característico. La Comisión debe garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la disposición relativa al aroma

suprimido

característico. Los Estados miembros y la Comisión deberían recurrir a la asistencia de paneles independientes en el mencionado proceso de toma de decisiones. La aplicación de la presente Directiva no debe hacer distinciones entre diferentes variedades de tabaco.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Además, las disposiciones de etiquetado deben adaptarse a los nuevos conocimientos científicos. Por ejemplo, se ha puesto de manifiesto que la indicación relativa a los contenidos liberados de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en los paquetes de cigarrillos resulta engañosa, puesto que induce a los consumidores a pensar que determinados cigarrillos son menos nocivos que otros. También parece derivarse de los datos disponibles que las advertencias sanitarias combinadas son más eficaces que las advertencias que solo contienen texto. A la luz de estos datos, las *advertencias* sanitarias combinadas deben ser obligatorias en toda la Unión y cubrir partes significativas y visibles de la superficie del envase. ***Deberían establecerse dimensiones mínimas para todas las advertencias sanitarias a fin de asegurarse de su visibilidad y su eficacia.***

Enmienda

(22) Además, las disposiciones de etiquetado deben adaptarse a los nuevos conocimientos científicos. Por ejemplo, se ha puesto de manifiesto que la indicación relativa a los contenidos liberados de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en los paquetes de cigarrillos resulta engañosa, puesto que induce a los consumidores a pensar que determinados cigarrillos son menos nocivos que otros. También parece derivarse de los datos disponibles que las advertencias sanitarias combinadas son más eficaces que las advertencias que solo contienen texto. A la luz de estos datos, las *advertencias* sanitarias combinadas deben ser obligatorias en toda la Unión y, ***para que sean eficaces, deben*** cubrir partes significativas y visibles de la superficie del envase.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Con objeto de asegurar la integridad y la visibilidad de las advertencias sanitarias y maximizar su eficacia, deberían establecerse disposiciones en relación con las dimensiones de las advertencias, así como sobre determinados aspectos de la apariencia del envase de tabaco, incluido el modo de apertura. El envase y los productos pueden inducir a error a los consumidores, especialmente a los jóvenes, al sugerir que los productos son menos nocivos. Este es el caso, por ejemplo, de determinados textos o determinadas características, como «con bajo contenido de alquitrán», «light», «ultra-light», «suaves», «naturales», «*orgánicos*», «sin aditivos», «sin aromas», «*slim*», nombres, fotografías e ilustraciones u otros signos.

Asimismo el tamaño de los cigarrillos individuales también puede inducir a error a los consumidores al dar la impresión de ser menos nocivos. Además, un estudio reciente indicaba que los fumadores de cigarrillos «slim» eran más propensos a creer que la marca que consumían era menos nociva. Este aspecto debería abordarse.

Enmienda

(23) Con objeto de asegurar la integridad y la visibilidad de las advertencias sanitarias y maximizar su eficacia, deberían establecerse disposiciones en relación con las dimensiones de las advertencias, así como sobre determinados aspectos de la apariencia del envase de tabaco, incluido el modo de apertura. El envase y los productos pueden inducir a error a los consumidores, especialmente a los jóvenes, al sugerir que los productos son menos nocivos. Este es el caso, por ejemplo, de determinados textos o determinadas características, como «con bajo contenido de alquitrán», «light», «ultra-light», «suaves», «naturales», «*ecológicos*», «sin aditivos», «sin aromas», nombres, fotografías e ilustraciones u otros signos.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 24**

Texto de la Comisión

(24) Debe concederse una excepción respecto de determinados requisitos de etiquetado a los productos del tabaco para fumar distintos de los cigarrillos o los productos del tabaco para liar, ***consumidos principalmente por consumidores de más edad***, siempre que no cambien significativamente las circunstancias en

Enmienda

(24) Debe concederse una excepción respecto de determinados requisitos de etiquetado a los productos del tabaco para fumar distintos de los cigarrillos o los productos del tabaco para liar, siempre que no cambien significativamente las circunstancias en términos de volúmenes de venta o pautas de consumo en relación

términos de volúmenes de venta o pautas de consumo en relación con los jóvenes. El etiquetado de estos otros productos del tabaco debe ajustarse a normas específicas. Debe garantizarse la visibilidad de las advertencias sanitarias de los productos del tabaco sin combustión. Para ello, las advertencias deberían colocarse en las dos superficies principales del embalaje de los productos del tabaco sin combustión.

con los jóvenes. El etiquetado de estos otros productos del tabaco debe ajustarse a normas específicas. Debe garantizarse la visibilidad de las advertencias sanitarias de los productos del tabaco sin combustión. Para ello, las advertencias deberían colocarse en las dos superficies principales del embalaje de los productos del tabaco sin combustión.

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Se comercializan importantes cantidades de productos ilícitos que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Directiva 2007/37/CE; además, existen indicios de que estas cantidades podrían aumentar. Estos productos perjudican la libre circulación de los productos conformes a la normativa y socavan la protección que ofrecen las legislaciones en materia de control del tabaco. Además, el CMCT obliga a la Unión a luchar contra los productos ilícitos como parte de una política global de control del tabaco. Por tanto, la normativa debe prever que las unidades de envasado de los productos del tabaco se etiqueten de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar el seguimiento y el rastreo de estos productos en la Unión y de que pueda supervisarse y reforzarse el cumplimiento de los mismos con la presente Directiva. Asimismo, debería preverse la introducción de medidas de seguridad que faciliten la verificación de la autenticidad de los productos.

Enmienda

(26) Se comercializan importantes cantidades de productos ilícitos que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Directiva 2007/37/CE; además, existen indicios de que estas cantidades podrían aumentar. Estos productos perjudican la libre circulación de los productos conformes a la normativa y socavan la protección que ofrecen las legislaciones en materia de control del tabaco. Además, el CMCT obliga a la Unión a luchar contra los productos ilícitos como parte de una política global de control del tabaco. Por tanto, la normativa debe prever que las unidades de envasado de los productos del tabaco se etiqueten de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar el seguimiento y el rastreo de estos productos en la Unión y de que pueda supervisarse y reforzarse el cumplimiento de los mismos con la presente Directiva, ***para limitar el tráfico ilegal de productos del tabaco, especialmente en las fronteras exteriores de la Unión.*** Asimismo, debería preverse la introducción de medidas de seguridad que faciliten la verificación de la autenticidad de los productos. ***Por otra parte, la Comisión Europea y los Estados miembros deben velar por que cualquier***

medida adoptada en aplicación de esta Directiva no repercuta de forma indirecta en un incremento del comercio ilícito de productos del tabaco.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Las ventas a distancia transfronterizas de tabaco facilitan el acceso de los jóvenes a los productos del tabaco y suponen riesgo de menoscabo de los requisitos establecidos en la *legislación* en materia del control del tabaco, y, en particular, en la presente Directiva. ***Es necesario que haya un sistema de notificación con normas comunes, para garantizar que esta Directiva se aplica en todo su potencial. La disposición relativa a la notificación de las ventas a distancia transfronterizas de tabaco incluida en la presente Directiva debe ser aplicable sin perjuicio del procedimiento de notificación establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información [...]. Las operaciones comerciales de venta a distancia de productos del tabaco a los consumidores también están reguladas por la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, que, a partir del 13 de junio de 2014, será sustituida por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.***

Enmienda

(30) Las ventas a distancia transfronterizas de tabaco, ***incluidas las ventas por Internet, y prácticas como la distribución gratuita o el trueque de productos del tabaco en lugares públicos con fines de promoción*** facilitan el acceso de los jóvenes a los productos del tabaco y suponen riesgo de menoscabo de los requisitos establecidos en la *legislación* en materia del control del tabaco, y, en particular, en la presente Directiva. ***Por consiguiente, deben prohibirse.***

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Todos los productos del tabaco pueden causar mortalidad, morbilidad y discapacidad y debe prevenirse su consumo. Por tanto, es importante hacer un seguimiento del progreso en relación con los productos del tabaco novedosos. Los fabricantes y los importadores deben estar obligados a notificar los productos del tabaco novedosos, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para prohibirlos o permitirlos. La Comisión debe vigilar la evolución y presentar un informe cinco años después del plazo de transposición de la presente Directiva, a fin de evaluar la necesidad de introducir modificaciones a la misma.

Enmienda

(31) Todos los productos del tabaco pueden causar mortalidad, morbilidad y discapacidad y debe prevenirse su consumo ***mediante la educación y la prevención para evitar la adquisición del hábito de fumar***. Por tanto, es importante hacer un seguimiento del progreso en relación con los productos del tabaco novedosos. Los fabricantes y los importadores deben estar obligados a notificar los productos del tabaco novedosos, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para prohibirlos o permitirlos. La Comisión debe vigilar la evolución y presentar un informe cinco años después del plazo de transposición de la presente Directiva, a fin de evaluar la necesidad de introducir modificaciones a la misma.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) ***Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo relativo al formato de notificación de los ingredientes, la determinación de los productos con aroma característico o que implican un aumento de los niveles de toxicidad y adictividad, así como la metodología para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico. Estas***

Enmienda

(37) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo relativo al formato de notificación de los ingredientes ***o a un aumento de los niveles de toxicidad y adictividad, la Comisión puede establecer, mediante actos de ejecución y de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 21, la metodología para determinar el aumento de los niveles de toxicidad y adictividad de los aditivos utilizados.***

competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Con objeto de que la Directiva esté plenamente operativa, así como para mantener el ritmo de los avances técnicos, científicos e internacionales en materia de fabricación, consumo y reglamentación del tabaco, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE, en particular por lo que respecta a la adopción y la adaptación de los contenidos máximos liberados en las emisiones y sus métodos de medición, el establecimiento de los contenidos máximos para los ingredientes que aumentan la toxicidad, el atractivo o la adictividad, el uso de advertencias sanitarias, identificadores únicos y medidas de seguridad en el etiquetado y el envasado, la definición de los elementos clave de los contratos de almacenamiento de datos con terceras partes independientes, la revisión de determinadas excepciones concedidas a productos del tabaco distintos de los cigarrillos, el tabaco para liar y los productos del tabaco sin combustión, y la revisión de los niveles de nicotina de los productos que la contienen. Es especialmente importante que la Comisión realice las consultas adecuadas durante los trabajos preparativos, incluido a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al

suprimido

Consejo de forma simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Si un Estado miembro considera necesario mantener disposiciones nacionales más estrictas sobre aspectos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se le debe permitir mantener dichas disposiciones, aplicables a todos los productos por igual, por razones imperiosas relacionadas con la protección de la salud pública. También debería permitirse a un Estado miembro introducir disposiciones más estrictas, aplicables a todos los productos igual, por razones relacionadas con la situación específica de este Estado miembro y siempre que las disposiciones estén justificadas por la necesidad de proteger la salud pública. Unas disposiciones nacionales más estrictas deben ser necesarias y proporcionadas y no deben constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros. Habida cuenta del nivel elevado de protección de la salud que contempla la presente Directiva, unas disposiciones nacionales más estrictas requieren una notificación previa a la Comisión, así como la aprobación de esta.

Enmienda

(40) A fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, no debe permitirse a un Estado miembro introducir disposiciones nacionales más estrictas, aplicables a todos los productos que tienen cabida dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 40 bis (nuevo)

(40 bis) Un Estado miembro que considere necesario mantener y/o introducir disposiciones nacionales y/o regionales destinadas a preservar plantaciones de tabaco tradicionales, por motivos justificados de dependencia socioeconómica de las poblaciones, debe estar autorizado a hacerlo.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) Los Estados miembros **deben conservar la libertad de mantener o adoptar** disposiciones nacionales **aplicables por igual a todos los productos, sobre aspectos ajenos al** ámbito de aplicación de la presente Directiva, **siempre que estas sean compatibles con el Tratado y no pongan en peligro la total aplicación** de la presente Directiva. **Por tanto, los Estados miembros podrían, por ejemplo, mantener o introducir disposiciones que contemplen una estandarización del embalaje de los productos del tabaco, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado, con las obligaciones relacionadas con la OMC, y no afecten a la aplicación de la totalidad de la presente Directiva. Las reglamentaciones técnicas requieren una notificación previa, de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.**

(41) **De conformidad con las actuales normas internacionales del mercado y con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior**, los Estados miembros, **cuando mantengan o introduzcan** disposiciones nacionales **más estrictas en ámbitos que queden fuera del** ámbito de aplicación de la presente Directiva, **no deben prohibir ni establecer restricciones a la importación, venta y consumo de los productos del tabaco y productos relacionados que respeten las** disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(43 bis) La presente Directiva ha de evitar cualquier empeoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones que dependen del cultivo europeo de tabaco, situadas a menudo en zonas desfavorecidas. Teniendo en cuenta que con ella se pretende únicamente disminuir la incitación al consumo de los productos del tabaco, cualquier decisión en materia de ingredientes y aditivos debería tener debidamente en cuenta los posibles impactos socioeconómicos colaterales para las poblaciones dependientes de ese cultivo. Es necesario preservar el cultivo europeo, pues representa un porcentaje marginal del consumo en la Unión Europea al tiempo que contribuye a la estabilidad económica de algunas regiones europeas con escasas alternativas de producción. La disminución o la desaparición del cultivo en la Unión Europea no tendría ninguna incidencia sobre el nivel de consumo, dando lugar a un incremento de las importaciones de países terceros, y a una rebaja de los estándares de calidad.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) «aroma característico»: un aroma o

4) «aroma característico»: un aroma o

sabor específicos distintos del tabaco, debidos a un aditivo o una combinación de aditivos, incluidos frutas, especias, hierbas, alcohol, caramelo, **mentol** o vainilla entre otros, observable antes del uso previsto del producto del tabaco, o durante dicho uso;

sabor específicos distintos del tabaco **o del mentol**, debidos a un aditivo o una combinación de aditivos, incluidos frutas, especias, hierbas, alcohol, caramelo o vainilla entre otros, observable antes del uso previsto del producto del tabaco, o durante dicho uso;

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13) «aromatizante»: un aditivo que confiere aroma y/o sabor;

Enmienda

13) «aromatizante»: un aditivo que confiere aroma y/o sabor, **pero no es esencial para el proceso de fabricación del producto del tabaco**;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «ingrediente»: un aditivo, **tabaco (hojas y otras partes naturales o no, transformadas o no, de la planta de tabaco, incluido el tabaco expandido y reconstituido)**, así como toda sustancia presente en el producto elaborado, incluidos el papel, el filtro, las tintas, las cápsulas y la goma adhesiva;

Enmienda

18) «ingrediente»: un aditivo, así como toda sustancia presente en el producto elaborado, incluidos el papel, el filtro, las tintas, las cápsulas y la goma adhesiva;

Justificación

Las hojas de tabaco no deben considerarse un ingrediente puesto que son parte constitutiva del producto, no un añadido. La actual Directiva sobre productos del tabaco no incluye el tabaco como ingrediente.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis) «componente natural»: tabaco (hojas y otras partes, naturales o no, transformadas o no, de la planta de tabaco, incluido el tabaco expandido y reconstituido);

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) «nivel máximo» *o* «**contenido máximo liberado**»: el contenido máximo *o la emisión máxima* de una sustancia en un producto del tabaco, en gramos, **incluido un valor igual a cero**;

19) «nivel máximo»: el contenido máximo de una sustancia en un producto del tabaco, en gramos;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34

Texto de la Comisión

Enmienda

34) «productos del tabaco»: los productos destinados a ser consumidos por consumidores y consistentes, total o parcialmente, en tabaco, **genéticamente modificado o no**;

34) «productos del tabaco»: los productos destinados a ser consumidos por consumidores y consistentes, total o parcialmente, en tabaco;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

36 bis) «imitaciones de productos del tabaco»: dulces, aperitivos, juguetes o cualesquiera otros objetos que adopten la forma de productos del tabaco y que puedan atraer a los menores; estos productos estarán prohibidos.

Justificación

De conformidad con el artículo 16 de la CMCT de la OMS, ratificada por la Comisión Europea el 30 de junio de 2005, las partes prohibirán la venta de productos del tabaco a los menores de edad, prohibiendo asimismo sus imitaciones. La legislación de la UE deberá ajustarse a las obligaciones internacionales contraídas por la misma.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión *estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22* a fin de adaptar los contenidos máximos liberados contemplados en el apartado 1, **habida cuenta del progreso científico y de** las normas acordadas a escala internacional.

2. La Comisión **podrá presentar propuestas** a fin de adaptar los contenidos máximos liberados contemplados en el apartado 1, **basándose en pruebas científicas sólidas e incontestables y en** las normas acordadas a escala internacional.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los contenidos máximos liberados que establezcan para otras emisiones de los cigarrillos y para las emisiones de los productos del tabaco

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los contenidos máximos liberados que establezcan para otras emisiones de los cigarrillos y para las emisiones de los productos del tabaco

distintos de los cigarrillos. Habida cuenta de las normas internacionalmente acordadas, ***en caso de que existan, y sobre la base del progreso científico*** y los contenidos liberados notificados por los Estados miembros, la Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22*** a fin de adoptar y adaptar los contenidos máximos liberados en relación con otras emisiones de los cigarrillos y a las emisiones de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, que incrementen de forma apreciable el efecto tóxico o adictivo de los productos del tabaco por encima del umbral de toxicidad y la adictividad que se deriva de los contenidos liberados de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono fijados en el apartado 1.

distintos de los cigarrillos. Habida cuenta de las normas internacionalmente acordadas ***sobre la base de pruebas científicas sólidas e incontestables y de*** los contenidos liberados notificados por los Estados miembros, la Comisión ***podrá presentar propuestas*** a fin de adoptar y adaptar los contenidos máximos liberados en relación con otras emisiones de los cigarrillos y a las emisiones de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, que incrementen de forma apreciable el efecto tóxico o adictivo de los productos del tabaco por encima del umbral de toxicidad y la adictividad que se deriva de los contenidos liberados de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono fijados en el apartado 1.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22*** a fin de adaptar los ***métodos de medición de los*** contenidos liberados de ***alquitrán, nicotina y monóxido de carbono***, habida cuenta del progreso científico y ***técnico*** y de las normas acordadas a escala internacional.

Enmienda

3. La Comisión ***podrá presentar propuestas*** a fin de adaptar los contenidos ***máximos*** liberados ***contemplados en el apartado 1***, habida cuenta del progreso científico y de las normas acordadas a escala internacional

Justificación

Se pretende evitar que la Comisión y los Estados Miembros puedan modificar los contenidos máximos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono y otras emisiones mediante actos delegados sin contar con el Parlamento Europeo. Una modificación sustancial de estos niveles podría afectar al cultivo, en especial en lo que se refiere a la nicotina, que se encuentra presente en mayor medida en el «Burley».

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los métodos de medición que utilicen en relación con otras emisiones de los cigarrillos y con las emisiones de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos. Sobre la base de estos métodos, y habida cuenta del progreso científico y técnico, así como de las normas acordadas a escala internacional, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de adoptar y adaptar los métodos de medición.

Enmienda

suprimido

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1. La Comisión podrá elaborar una lista negativa de aditivos que no son esenciales para la fabricación de los productos del tabaco y que confieren al producto un aroma característico. Esta disposición no se aplicará al uso tradicional del mentol.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prohibirán la comercialización de los productos del tabaco con aroma característico.

Enmienda

1. Los Estados miembros prohibirán la comercialización de los productos del tabaco con aditivos **que creen o liberen un**

aroma que no sea predominantemente el del tabaco o mentol.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no prohibirán el uso de aditivos esenciales para la fabricación de los productos del tabaco, siempre que los aditivos no den lugar a un producto con aroma característico.

Enmienda

Los Estados miembros no prohibirán el uso de **azúcar y otros** aditivos esenciales para la fabricación de los productos del tabaco, **especialmente los que mejoran la calidad del cultivo del tabaco en condiciones climáticas desfavorables y zonas desfavorecidas.**

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará mediante actos **delegados** si un producto del tabaco entra o no en el ámbito de aplicación del apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

Enmienda

2. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará mediante actos de ejecución si un producto del tabaco entra o no en el ámbito de aplicación del apartado 1 **partiendo de datos científicamente demostrados.** Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21. **Se recurrirá a un grupo de trabajo independiente para que colabore en la toma de decisiones.**

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas uniformes relativas al procedimiento para determinar si un producto del tabaco pertenece al ámbito de aplicación del apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad

con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de que la experiencia adquirida con la aplicación de los apartados 1 y 2 ponga de relieve que un determinado aditivo o una combinación de estos confieren generalmente un aroma característico si superan determinado nivel de presencia o concentración, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 22 a fin de establecer niveles máximos para estos aditivos —o estas combinaciones de aditivos— causantes del aroma característico.

suprimido

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.

c) aditivos con propiedades colorantes para las emisiones, **salvo que no afecten a la salud del consumidor;**

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) aditivos que confieren al producto

un aroma característico.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros **prohibirán** el uso de aromatizantes en los componentes de los productos del tabaco como filtros, papeles de fumar, envases, cápsulas, o cualquier otra característica técnica que permita modificar el aroma o intensificar el humo. Ni los filtros ni las cápsulas contendrán tabaco.

Enmienda

5. Los Estados miembros **regularán** el uso de aromatizantes en los componentes de los productos del tabaco como filtros, papeles de fumar, envases, cápsulas, o cualquier otra característica técnica que permita modificar el aroma o intensificar el humo. Ni los filtros ni las cápsulas contendrán tabaco.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante, y teniendo esto en cuenta, los Estados miembros no prohibirán la comercialización de productos del tabaco que contengan mentol basándose únicamente en su contenido del mismo.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. En caso de que la experiencia adquirida con la aplicación de los apartados 7 y 8 ponga de relieve que un determinado aditivo o una determinada

Enmienda

suprimido

cantidad del mismo amplifica, de forma apreciable durante el consumo, el efecto tóxico o adictivo del producto del tabaco, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de establecer contenidos máximos para esos aditivos.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Por lo que respecta a los paquetes de cigarrillos, la advertencia general y el mensaje informativo estarán impresos en las caras laterales de cada paquete. ***Estas advertencias serán de 20 mm de anchura como mínimo, y su altura no será inferior a 43 mm.*** Por lo que respecta al tabaco para liar, el mensaje informativo estará impreso en la parte superior de la unidad de envasado. La advertencia general y el mensaje informativo cubrirán el 50 % de la superficie en la que estén impresos.

Enmienda

3. Por lo que respecta a los paquetes de cigarrillos, la advertencia general y el mensaje informativo estarán impresos en las caras laterales de cada paquete. Por lo que respecta al tabaco para liar, el mensaje informativo estará impreso en la parte superior de la unidad de envasado. La advertencia general y el mensaje informativo cubrirán el 50 % de la superficie en la que estén impresos.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para ***adoptar actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22,*** al objeto de:

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para ***presentar propuestas*** al objeto de:

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) definir la posición, el formato, la presentación y el diseño de las advertencias sanitarias establecidas en el presente artículo, incluidos el tipo de letra y el color de fondo.

suprimida

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Todas las unidades de envasado, así como todo embalaje exterior, del tabaco para fumar incluirán advertencias combinadas. Las advertencias combinadas cumplirán los siguientes requisitos:

1. Todas las unidades de envasado, así como todo embalaje exterior, del tabaco para fumar incluirán advertencias combinadas, **garantizándose el derecho del consumidor a ser correctamente informado**. Las advertencias combinadas cumplirán los siguientes requisitos:

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) cubrirán el **75 %** de la cara externa de las superficies anterior y posterior de la unidad de envasado, así como de todo embalaje exterior;

c) cubrirán el **50 %** de la cara externa de las superficies anterior y posterior de la unidad de envasado, así como de todo embalaje exterior;

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) estarán ubicadas en el borde **superior** de

e) estarán ubicadas en el borde **inferior** de

la unidad de envasado o de todo embalaje exterior, **y aparecerán en la misma dirección que otra información que aparezca en el embalaje;**

la unidad de envasado o de todo embalaje exterior;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) en los paquetes de cigarrillos, respetarán las siguientes dimensiones:

suprimida

i) altura: no menos de 64 mm;

ii) anchura: no menos de 55 mm.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de:

3. La Comisión estará facultada para presentar propuestas a fin de:

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) definir la posición, el formato, la presentación, el diseño, la alternancia y las proporciones de las advertencias sanitarias;

suprimida

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) no obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, fijar las condiciones para que las advertencias sanitarias puedan separarse al abrir la unidad de envasado, de forma que quede asegurada la integridad gráfica, así como la visibilidad del texto, las fotografías y la información relativa al abandono del tabaquismo.

suprimida

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La advertencia general contemplada en el apartado 1 cubrirá un 30 % de la cara exterior de la superficie correspondiente de la unidad de envasado y de todo embalaje exterior. Esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *tres* lenguas oficiales.

2. La advertencia general contemplada en el apartado 1 cubrirá un 30 % de la cara exterior de la superficie correspondiente de la unidad de envasado y de todo embalaje exterior. Esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *más de dos* lenguas oficiales.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 22 con objeto de retirar la

suprimido

excepción contemplada en el apartado 1 en caso de que se produzca un cambio sustancial de circunstancias establecido en un informe de la Comisión.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) cubrirá un 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente en la unidad de envasado y en todo embalaje exterior; esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *tres* lenguas oficiales.

Enmienda

b) cubrirá un 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente en la unidad de envasado y en todo embalaje exterior; esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *más de dos* lenguas oficiales.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de adaptar los requisitos de los apartados 1 y 2, habida cuenta de los avances científicos y la evolución del mercado.

Enmienda

suprimido

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) haga referencia a aromas, sabores, aromatizantes u otros aditivos, o a la ausencia de estos;

suprimida

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Entre estos elementos y características prohibidos se encuentran, entre otros, textos, símbolos, nombres, marcas, signos figurativos u otros, colores engañosos, prospectos interiores u otro material adicional como etiquetas adhesivas, pegatinas, prospectos exteriores, fundas o «rascables», ***o están relacionados con la forma del propio producto del tabaco. Los cigarrillos con un diámetro inferior a 7,5 mm se considerarán engañosos.***

2. Entre estos elementos y características prohibidos se encuentran, entre otros, textos, símbolos, nombres, marcas, signos figurativos u otros, colores engañosos, prospectos interiores u otro material adicional como etiquetas adhesivas, pegatinas, prospectos exteriores, fundas o «rascables».

Justificación

Prohibir los cigarrillos finos (o «slim») tendría consecuencias económicas negativas y conllevaría pérdidas desproporcionadas en relación con los beneficios para la salud.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Podrá indicarse en la unidad de envasado la variedad de tabaco utilizada en la fabricación del producto, así como su país de origen.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los paquetes individuales de cigarrillos tendrán forma de paralelepípedo. Las unidades de envasado de tabaco para liar tendrán forma de petaca, es decir, una bolsa rectangular con una solapa que cubre la abertura. La solapa de la petaca cubrirá, como mínimo, un 70 % de la superficie anterior del envase. Una unidad de envasado de cigarrillos incluirá, como mínimo, veinte cigarrillos. Una unidad de envasado de tabaco para liar contendrá tabaco por un peso mínimo de 40 gr.

Enmienda

suprimido

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

*2. Los paquetes de cigarrillos pueden ser de cartón o de un material flexible y no incluirán ninguna abertura que pueda cerrarse o sellarse de nuevo una vez se haya abierto el paquete **distinta del cierre abatible**. **El cierre abatible de un paquete de cigarrillos estará articulado únicamente en la parte trasera del paquete.***

Enmienda

2. Los paquetes de cigarrillos pueden ser de cartón o de un material flexible y no incluirán ninguna abertura que pueda cerrarse o sellarse de nuevo una vez se haya abierto el paquete.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 con objeto de definir normas más detalladas sobre la forma y las dimensiones de las unidades de envasado en la medida en que esas normas sean necesarias para garantizar una visibilidad y una integridad totales de las advertencias sanitarias antes de la primer apertura de la unidad de envasado, durante su apertura y una vez cerrada de nuevo esta.

suprimido

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 22 a fin de establecer la obligatoriedad de que las unidades de envasado de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos y el tabaco para liar adopten una forma de paralelepípedo o cilíndrica en caso de que se produzca un cambio sustancial de circunstancias establecido en un informe de la Comisión.

suprimido

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. Los productos del tabaco distintos de los cigarrillos y el tabaco para liar estarán exentos de la aplicación de las

10. Los productos del tabaco distintos de los cigarrillos y el tabaco para liar estarán exentos de la aplicación de las

disposiciones contempladas en los apartados 1 a 8 durante un periodo de **cinco** años a partir de la fecha a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

disposiciones contempladas en los apartados 1 a 8 durante un periodo de **diez** años a partir de la fecha a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

Justificación

Véase el artículo 8, apartado 3, del Protocolo del CMCT para eliminar el comercio ilícito de los productos del tabaco.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **prohibirán** la comercialización del tabaco de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Enmienda

Los Estados miembros **regularán** la comercialización del tabaco de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Ventas **a distancia transfronterizas** de productos del tabaco

Enmienda

Ventas de productos del tabaco **a través de Internet**

Justificación

Es difícil hacer cumplir las restricciones por motivos de edad a la venta de tabaco a través de Internet. Además, existen problemas con la publicidad ilegal a través de Internet y con el incumplimiento de la legislación existente (por ejemplo, las advertencias sanitarias), que fomenta el consumo de tabaco entre los jóvenes y les facilita el acceso a los productos del tabaco. Por consiguiente, deben prohibirse todas las ventas a través de Internet, y no solo las ventas transfronterizas. Nueve Estados miembros ya lo han hecho. La prohibición a escala de la UE armonizaría de este modo las normas y facilitaría el control de su cumplimiento.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 16

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros exigirán a los establecimientos minoristas que tengan intención de realizar ventas a distancia transfronterizas a consumidores de la Unión, que se registren ante las autoridades competentes del Estado miembro en el que está situado el establecimiento minorista y en el Estado miembro de residencia del cliente potencial. Los establecimientos minoristas situados fuera de la Unión deben registrarse ante las autoridades competentes del Estado miembro de residencia del cliente actual o potencial. Todos los establecimientos minoristas que tengan intención de llevar a cabo ventas a distancia transfronterizas deberán facilitar a las autoridades competentes, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre o razón social y dirección permanente del domicilio social desde el que se suministran los productos del tabaco;*
- b) la fecha de inicio de la actividad consistente en ofrecer, por medios relacionados con los servicios de la sociedad de la información, productos del tabaco para la venta a distancia transfronteriza a los consumidores;*
- c) la dirección del sitio o sitios web utilizados para estos fines y toda la información pertinente necesaria para identificar el sitio web.*

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros publicarán la lista completa de todos los establecimientos minoristas que se han registrado ante ellas de conformidad con las normas y salvaguardias establecidas en la Directiva

Enmienda

Los Estados miembros **prohibirán la venta de productos del tabaco a través de Internet en su territorio.**

95/46/CE. Los establecimientos minoristas solo podrán empezar a comercializar los productos del tabaco en forma de ventas a distancia a partir del momento en que el nombre del establecimiento minorista se publique en los Estados miembros pertinentes.

3. Si es necesario para garantizar el cumplimiento y facilitar la aplicación, los Estados miembros de destino podrán exigir que el establecimiento minorista designe a una persona física responsable de verificar que los productos del tabaco, antes de llegar al consumidor, cumplen las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva en el Estado miembro de destino.

4. Los establecimientos minoristas que efectúan ventas a distancia dispondrán de un sistema de verificación de la edad, que, en el momento de la venta, compruebe que el consumidor que realiza la compra respeta la edad mínima prevista en la legislación nacional del Estado miembro de destino. El minorista o la persona física por él designada proporcionará a las autoridades competentes una descripción de los pormenores y el funcionamiento del sistema de verificación de la edad.

5. Los datos personales del consumidor solo se utilizarán de conformidad con la Directiva 95/46/CE y no se comunicarán al fabricante de productos de tabaco, a otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial ni a otras terceras partes. Los datos personales no se utilizarán ni se comunicarán para ningún fin distinto de la compra en cuestión. Esto también será aplicable si el establecimiento minorista es parte de una empresa de fabricación de productos del tabaco.

Justificación

Resulta difícil aplicar las restricciones de edad en las ventas de tabaco a través de Internet. Además, existen problemas con la publicidad ilegal a través de Internet y con el incumplimiento de la legislación existente (por ejemplo, las advertencias sanitarias). Fomenta el consumo de tabaco entre los jóvenes y les facilita el acceso a los productos del tabaco. Por consiguiente, deben prohibirse todas las ventas a través de Internet, y no solo las ventas transfronterizas. Nueve Estados miembros ya lo han hecho. La prohibición a escala de la UE armonizaría de este modo las normas y facilitaría el control de su cumplimiento.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros prohibirán en su territorio la distribución gratuita o con descuentos de productos del tabaco, así como el trueque de paquetes de productos del tabaco nuevos y precintados por otros que ya hayan sido abiertos, independientemente de cuáles sean los canales utilizados.

Justificación

Prácticas de promoción como la distribución gratuita o el trueque de cajetillas de tabaco que ya se han abierto se dirigen a los jóvenes y son, por tanto, indefendibles.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros exigirán que los fabricantes y los importadores de productos del tabaco notifiquen a las autoridades competentes de los Estados miembros cualquier producto del tabaco novedoso que tengan intención de introducir en los mercados de los Estados miembros

1. Los Estados miembros exigirán que los fabricantes y los importadores de productos del tabaco notifiquen a las autoridades competentes de los Estados miembros cualquier producto del tabaco novedoso que tengan intención de introducir en los mercados de los Estados miembros

afectados. La notificación se hará en formato electrónico seis meses antes de la fecha de comercialización prevista e irá acompañada de una descripción pormenorizada del producto en cuestión, así como de la información sobre los ingredientes y las emisiones que contempla el artículo 5. Los fabricantes e importadores que notifiquen un producto del tabaco novedoso proporcionarán asimismo a las autoridades competentes afectadas lo siguiente:

afectados *y en relación con el cual tengan intención de alegar, sobre la base de pruebas científicas sólidas, una menor nocividad o un menor riesgo que los productos del tabaco tradicionales*. La notificación se hará en formato electrónico seis meses antes de la fecha de comercialización prevista e irá acompañada de una descripción pormenorizada del producto en cuestión, así como de la información sobre los ingredientes y las emisiones que contempla el artículo 5. Los fabricantes e importadores que notifiquen un producto del tabaco novedoso proporcionarán asimismo a las autoridades competentes afectadas lo siguiente:

Enmienda 69
Propuesta de Directiva
Artículo 18

Texto de la Comisión

1. Los siguientes productos que contienen nicotina solo se podrán comercializar si fueron autorizados de conformidad con la Directiva 2001/83/CE:

a) productos que presentan un contenido de nicotina superior a 2 mg por unidad, o

b) productos que presentan una concentración de nicotina superior a 4 mg/ml, o

c) productos cuyo uso previsto resulte en una mediana de concentración plasmática máxima superior a 4 ng de nicotina por ml.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de actualizar las cantidades de nicotina establecidas en el apartado 1 habida cuenta de los avances científicos y las autorizaciones de comercialización concedidas a los productos que contienen nicotina de

Enmienda

Los productos que contienen nicotina solo se podrán comercializar si fueron autorizados de conformidad con la Directiva 2001/83/CE.

conformidad con la Directiva 2001/83/CE.

3. Todas las unidades de envasado, así como todos los embalajes exteriores, de los productos que contienen nicotina cuyo contenido de esa sustancia sea inferior a los límites establecidos en el apartado 1 llevarán la siguiente advertencia sanitaria:

Este producto contiene nicotina y puede ser nocivo para su salud

4. La advertencia sanitaria contemplada en el apartado 3 cumplirá los requisitos especificados en el artículo 10, apartado 4. Además:

a) se imprimirá en las dos superficies más grandes de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior;

b) cubrirá un 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente en la unidad de envasado y en todo embalaje exterior; Esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan tres lenguas oficiales.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 a fin de adaptar los requisitos de los apartados 3 y 4, habida cuenta de los avances científicos y la evolución del mercado, y para adoptar y adaptar la posición, el formato, la presentación, el diseño y la alternancia de las advertencias sanitarias.

Justificación

Con la excepción de los productos del tabaco, los productos que contienen nicotina deben clasificarse como productos farmacéuticos, independientemente de la cantidad que contengan. El artículo 18 de la propuesta de la Comisión no contribuye a garantizar un alto nivel de protección de la salud y vulnera lo dispuesto en el artículo 168, apartado 7, del TFUE. La formulación de la Comisión supone un paso atrás en relación con las disposiciones vigentes en algunos Estados miembros.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La advertencia sanitaria cumplirá los requisitos especificados en el artículo 10, apartado 4. Cubrirá al menos un 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente de la unidad de envasado y de todo embalaje exterior. Esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *tres* lenguas oficiales.

Enmienda

3. La advertencia sanitaria cumplirá los requisitos especificados en el artículo 10, apartado 4. Cubrirá al menos un 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente de la unidad de envasado y de todo embalaje exterior. Esta proporción aumentará a un 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y a un 35 % en los que tengan *más de dos* lenguas oficiales.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La facultad de adoptar actos delegados a la que se refieren el artículo 3, *apartados 2 y 3, el artículo 4, apartados 3 y 4, el artículo 6, apartados 3, 9 y 10, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 14, apartado 9, y el artículo 18, apartados 2 y 5*, se concederá a la Comisión por *tiempo indefinido* a partir del [La Oficina de Publicaciones introducirá la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda

2. La facultad de adoptar actos delegados a la que se refieren *el artículo 6, apartado 10, y* el artículo 14, apartado 9, se concederá a la Comisión por *un período de cinco años* a partir del [La Oficina de Publicaciones introducirá la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren *el artículo 3, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartados 3 y 4, el artículo 6, apartados 3, 9 y 10, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 14, apartado 9, y el artículo 18, apartados 2 y 5*, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocar pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren *el artículo 6, apartado 10*, y el artículo 14, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocar pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con *el artículo 3, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartados 3 y 4, el artículo 6, apartados 3, 9 y 10, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 14, apartado 9, y el artículo 18, apartados 2 y 5*, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones, o si, antes de que venza dicho plazo, ambas instituciones

Enmienda

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con *el artículo 6, apartado 10*, y el artículo 14, apartado 9, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones, o si, antes de que venza dicho plazo, ambas instituciones han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En el informe, la Comisión indicará, en particular, los elementos que deban revisarse o desarrollarse habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos **y del** desarrollo de normas y reglas acordadas internacionalmente relativas a estos productos, prestando especial atención a:

Enmienda

En el informe, la Comisión indicará, en particular, los elementos que deban revisarse o desarrollarse habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, ***incluido el*** desarrollo de normas y reglas acordadas internacionalmente relativas a estos productos **y *el impacto socioeconómico de la aplicación de la presente Directiva,*** prestando especial atención a:

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el impacto sobre la producción y el empleo en el sector del tabaco, prestando especial atención a las explotaciones de pequeño y mediano tamaño;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) la incidencia potencial de la Directiva sobre el cultivo europeo de tabaco.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros no prohibirán ni restringirán la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco o de los productos relacionados que se ajusten a la presente Directiva.

1. Los Estados miembros no prohibirán ni restringirán la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco o de los productos relacionados que se ajusten a la presente Directiva. ***Al mismo tiempo, deberán adoptarse medidas para limitar la importación de productos del tabaco —incluidos los procedentes de países terceros— que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva.***

PROCEDIMIENTO

Título	Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados
Referencias	COM(2012)0788 – C7-0420/2012 – 2012/0366(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 15.1.2013
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AGRI 7.2.2013
Ponente de opinión Fecha de designación	Csaba Sándor Tabajdi 5.3.2013
Examen en comisión	25.4.2013
Fecha de aprobación	19.6.2013
Resultado de la votación final	+: 36 -: 4 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Eric Andrieu, Liam Aylward, Luis Manuel Capoulas Santos, Vasilica Viorica Dăncilă, Michel Dantin, Paolo De Castro, Albert Deß, Diane Dodds, Herbert Dorfmann, Robert Dušek, Mariya Gabriel, Iratxe García Pérez, Julie Girling, Béla Glattfelder, Martin Häusling, Esther Herranz García, Elisabeth Jeggle, Jarosław Kalinowski, Elisabeth Köstinger, Agnès Le Brun, Gabriel Mato Adrover, James Nicholson, Marit Paulsen, Britta Reimers, Ulrike Rodust, Alfreds Rubiks, Giancarlo Scottà, Czesław Adam Siekierski, Sergio Paolo Francesco Silvestris, Alyn Smith, Ewald Stadler, Csaba Sándor Tabajdi, Marc Tarabella, Janusz Wojciechowski
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Luís Paulo Alves, Margrete Auken, María Auxiliadora Correa Zamora, Marian Harkin, Sandra Kalniete, Maria do Céu Patrão Neves, Valdemar Tomaševski, Jacek Włosowicz, Milan Zver
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Fiona Hall